



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2006 00356 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Nora Elena Vélez Corrales
Demandados:	Sandra Milena Galeano
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Sandra Milena Galeano con c.c. 43.114.416 aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651768868e83a5e30acb21f2b19a58e76ef92a4f9be9866f96f30e4dc2283a77**

Documento generado en 05/08/2021 11:46:34 AM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00584 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Coonavenco Ltda - En liquidación"
Demandado:	María del Carmén Díaz Segura
Asunto:	Reconoce personería

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso se reconoce personería al abogado Juan David Cardona Sánchez, portador de la T.P. 307.830, para representar a la Cooperativa Nacional de Ventas y Comercio Coonavenco Ltda - En liquidación, en los términos del poder a conferido.

NOTIFÍQUESE

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Código de verificación: **da612a9fe393303d052c1a6fa90a0e0f156ace555db42c83066a3a6d8cd2603**

Documento generado en 05/08/2021 02:47:58 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00441 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Leidy Guzmán Rúa
Demandado:	Andina de Seguridad del Valle Ltda. y Otros
Asunto:	Reprograma audiencia

Por encontrar procedente la solicitud del abogado Brian Steven Valle Figueroa, se dispone el aplazamiento de la audiencia programada en el asunto de la referencia y se fija como nueva fecha para llevar a cabo todas las etapas procesales previstas en el artículo 373 del Código General del Proceso e indicadas en precedente actuación el martes siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00).

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e4868ef1dd2e4faf9c1b2e3ea29291b476dd44589377f41fe7c01a046205e7**

Documento generado en 05/08/2021 02:47:57 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00134 00
Proceso:	Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato
Demandante:	Yessica Montoya Quiros
Demandado:	Luis Carlos Franco Hernández
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 18 de marzo se inadmitió la demanda de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otras cosas, adecuara las pretensiones de la demanda, agotara el requisito de procedibilidad con respecto al señor Luis Carlos Franco e indicara los argumentos para que se configurara la nulidad pretendida respecto a la escritura pública.

Sin embargo, el apoderado del demandante no subsanó en debida forma las pretensiones de la demanda y únicamente se limitó a indicar que deprecaba la inscripción de la demanda sobre los inmuebles de propiedad de los litisconsortes respecto de los cuales fue el despacho quien solicitó su vinculación.

De la misma manera, no se aportó el contenido del CD-ROM, ni se indicaron los argumentos fácticos y jurídicos que dieran lugar a la pretensión declarativa de nulidad de escritura pública. En consecuencia, no sé subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Yessica Montoya Quiros en contra del señor Luis Carlos Franco Hernández

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00134 00
Proceso:	Verbal – Resolución o incumplimiento de contrato
Demandante:	Yessica Montoya Quiros
Demandado:	Luis Carlos Franco Hernández
Decisión:	Rechaza demanda

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6323258e83929a3af84f56258cfdc093601261692f0619b776e310ceffdc6**
Documento generado en 05/08/2021 02:47:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000145 00
Proceso:	Verbal - Declaración existencia de contrato
Demandante:	CI Hurtado SAS
Demandados:	Sinergia y Desarrollo Urbano SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte solicitante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 19 de marzo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por CI Hurtado SAS en contra de Sinergia y Desarrollo Urbano SAS.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28c07346e696257e121b7f49233a6bffa1c5abf01a31121d7a09506e78e06f**
Documento generado en 05/08/2021 02:47:56 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00153 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 y 4PH
Demandado:	Berly Janeth Mejía Ríos
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 11 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3, y 4 P.H. contra Berly Janeth Mejía Ríos.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae86ed52e28764be3f5cf43cc639aab81f88b335b6aee12a62f7613170c4aa8**

Documento generado en 05/08/2021 02:47:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3 y 4PH
Demandado:	Álvaro de Jesús Franco Giraldo
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 11 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Conjunto Multifamiliar Prado de Villanueva Etapas 1,2,3, y 4 PH en ontra el señor Álvaro de Jesús Franco Giraldo.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e381f017cb43a342937d29cd1e940793fac5e6615291b351c0b6acbeeffba057**

Documento generado en 05/08/2021 02:47:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00156 00
Proceso:	Verbal
Demandante:	Juan Pablo García Giraldo
Demandado:	Juan Carlos Caro Giraldo
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de abril de 2021 y toda vez que el memorial por medio del cual se pretendía subsanar los requisitos se allegó de manera extemporánea, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Juan Pablo García Giraldo en contra del señor Juan Carlos Caro Giraldo.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e79e5630296766adcfe9e8febe58e2b2a8b199c3443c55729007ea8e4a18e9**

Documento generado en 05/08/2021 02:47:55 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Jaime Arturo Herrera Maya
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Subsanada la demanda en los términos del auto inadmisorio del 16 de julio de 2021 y como quiera que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Distribuidora Farmacéutica Roma S.A y en contra del señor Jaime Arturo Herrera Maya con fundamento en el título valor aportado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 48.898.000 como saldo insoluto contenido en el pagaré aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 20 de noviembre de 2020—día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00170 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A
Demandado:	Jaime Arturo Herrera Maya
Asunto:	Libra Mandamiento de Pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Albio Jacob Saez Rincón, portador de la T. P. N° 206.432, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12

**Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18750474e4c4e64b8c426f74abb3ae629bd0bd03e194f840c43c68f6f04ff000**
Documento generado en 05/08/2021 02:48:07 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 000174 00
Proceso:	Verbal Sumario - Prescripción de hipoteca
Demandante:	Edilson Freddy Morales Cartagena
Demandado:	Bancolombia SA
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de abril de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Edilson Freddy Morales Cartagena en contra de la Corporación Nacional de Ahorro y Vivienda (Conavi) hoy Bancolombia S.A.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b5f86b0131c1698947d2c9f82f8540790df80416b2bb27c3c78ec87d6924435**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:07 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00191 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Ana Lilia Ramírez de Perdomo
Demandado:	Andrés Felipe Rivera Ochoa
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 20 de abril de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Ana Lilia Ramírez de Perdomo en contra del señor Andrés Felipe Rivera Ochoa.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c414ba678771e5c7aa5d417b679d51e4db849641e51801174ad6b6c2aa30d524**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:06 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00208 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Paola Andrea Correa Gómez
Demandado:	Ana Obdulia Correa Pérez y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 27 de abril se inadmitió la demanda de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante, entre otras cosas, allegara la constancia del pago de impuestos sobre el predio que pretende adquirir por prescripción y aclarara la calidad en la cual pretendía dirigir la demanda en contra de la señora Mónica María Correa Gómez.

Sin embargo, la apoderada de la demandante no aportó ningún documento que acredite el pago de impuestos por parte de la señora Paola Andrea Correa Gómez, máxime que se advierte procesos de cobro coactivo por parte de la Tesorería del Municipio de Medellín por ausencia de reconocimiento de este tributo. Asimismo, tampoco hizo claridad respecto a la vinculación de la señora Mónica María Correa Gómez.

En consecuencia, no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Paola Andrea Correa Gómez en contra de Ana Obdulia Correa Pérez y otros.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00208 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandante:	Paola Andrea Correa Gómez
Demandado:	Ana Obdulia Correa Pérez y otros
Decisión:	Rechaza demanda

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbc182f530264fb5b88c9f03bc6c1391266899a4c762638bf9fc47200ca0277**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:44 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00215 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial SKY SAS
Demandado:	Julián Gutiérrez Marín
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 20 de abril de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Grupo Empresarial SKY SAS en contra del señor Julián Gutiérrez Marín.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f68bb2c2604211498cabacc15702dd1a80f1b4551443b7614e21d0de38eb0d**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:44 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00218 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Fabio Alberto Rivera Higuita
Demandado:	Compañía Mora Estrategia SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 30 de abril de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Fabio Alberto Rivera Higuita. en contra de la Compañía Mora Estrategia SAS.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e477e327fdca0e851e8f64f5c6638fc99c369853b25487ccaa2a24e67e205c9**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:43 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 0022300
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Planautos SA
Demandado:	Marinela Serna Gómez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Planautos SA contra la señora Marinela Serna Gómez.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3df58a8a65ddd3944ed05b3a7bc64f18eb6052e65448df708cb7fe5a51b6fb0**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:43 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00225 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Maf Colombia SAS
Solicitado:	Robert Salomón Méndez Ordoñez - Henry Camilo Triana Méndez
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Maf Colombia SAS en contra de Robert Salomón Méndez Ordoñez y Henry Camilo Triana Méndez.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa KHK 516, marca: Toyota, modelo 2011, color super blanco, de servicio particular, cuyo propietario es el señor Robert Salomón Méndez Ordoñez, identificado con la c.c. 11.437.241, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en la ciudad de Medellín

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Maf Colombia SAS como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00225 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Maf Colombia SAS
Solicitado:	Robert Salomón Méndez Ordoñez - Henry Camilo Triana Méndez
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Esperanza Sastoque Meza, portadora de la T.P. N° 44.473, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5633ca3d6e48aeb35dd488a2595a15f5b0ef0360cbf24b87e8a7c75376de85**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:05 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00234 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Álvaro de Jesús Ceballos Marín
Demandado:	Agencia de Viajes Mar y Luna SAS
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 5 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Álvaro de Jesús Ceballos Marín en contra de Agencia de Viajes Mar y Luna SAS.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ef03326787fe05cb4afde93139d667aaef7df65d12c166533f8e4d7b04b49b**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:42 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00243 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Edgar De Jesús Giraldo Duque
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 10 de mayo se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante subsanara la demanda. Sin embargo, la actora se abstuvo de hacerlo dentro del término legal para hacerlo, pues el último día hábil para allegar el memorial subsanando los requisitos era el día 19 de mayo de 2021 a las 17:00 hora del cierre del Despacho -inciso 4 artículo 109 del Código General del Proceso- y tal y como se observa en los memorial que preceden, los archivos llegaron al correo electrónico del Despacho el 19 de mayo de 2021 a las 17:54 y 18:01, respectivamente, debiéndose entender recibidos el día hábil siguiente, conforme el mencionado artículo.

En consecuencia, al no haberse subsanado los requisitos exigidos en la providencia que inadmitió la demanda y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Nury del Socorro Borja Peña en calidad de compañera permanente del causante.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que, la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6251eb63f5f60c78e92ef603bf2a7ce8f16fada29aa4fbf8cd2e424166cc390e**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:42 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00246 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Empresarial SKY SAS
Demandado:	Santiago Salazar Zuluaga
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 10 de mayo de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Grupo Empresarial SKY SAS. en contra del señor Santiago Salazar Zuluaga.

Segundo. Archivar las diligencias previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e78d5ff938d966d7ca0c9fa402b58a269f606dc9ff6d8de2531fac4bad0e382**

Documento generado en 05/08/2021 03:16:42 p. m.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Nelson de Jesús Estrada Holguín
Demandados:	Herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Toda vez que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso y en el entendido de que el señor Ricardo Antonio Estrada Castaño fungió como deudor en la Escritura Pública N° 3.491 del 25 de agosto de 1989 de la Notaria 18 de Medellín por medio de la cual se constituyó una hipoteca y el señor Rafael Antonio Estrada Holguín fungió como acreedor, y es este último el titular de derecho real de dominio, la demanda únicamente se dirigirá contra este último y sus herederos indeterminados, por lo que, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Tramitar el proceso por el procedimiento verbal establecido en los artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso.

Segundo. Admitir la demanda de pertenencia instaurada por Nelson de Jesús Estrada Holguín en contra de los señores 1) Yorladis Estrada Castaño, 2) Madeleyn Estrada Castaño, 3) Omaira Estrada Castaño 4) Socorro Estrada Castaño, 5) Nubia Estrada Castaño, 6) Ofelia Estrada Castaño, 7) Humberto Estrada Castaño, 8) Martha Estrada Castaño y 9) Gladys Estrada Castaño, en calidad de herederos determinados del señor Rafael Antonio Estrada Holguín, 10) demás herederos indeterminados del señor Rafael Antonio Estrada Holguín, los señores 11) Sandra Pinzón Estrada, 12) Juan Pinzón Estrada, 13) Oscar Pinzón, 14) Valerio Pinzón, 15) Juan David Pinzón y 16) Jhon Jairo Pinzón en representación de la señora Margarita

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Nelson de Jesús Estrada Holguín
Demandados:	Herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Estrada Castaño en calidad de heredera determinada de Rafael Antonio Estrada Holguín, 17) demás herederos indeterminados de Margarita Estrada Castaño y 18) demás personas indeterminadas.

Tercero. Ordenar el emplazamiento de personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes inmuebles objeto de litigio en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para tal fin dentro de los cinco (5) días siguientes al de la ejecutoria de este proveído la secretaría del Juzgado remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo tramite, así como la identificación del inmueble objeto de litigio, consistente en *“un lote de terreno situado en esta ciudad en el barrio Moscú o Santa Cruz en la calle Carlos E. Restrepo o calle cien (100) lote que tiene diez y siete (16.00) vs. De frente o sean 12.80 metros de frente por la citada calle por 8.00 metros de fondo o sea una cabida de 102.40 metros cuadrados y hoy con casa de habitación de dos plantas independientes, marcada en su puerta de entrada con los Nros. 99-74 de la carrera 46, cuyos linderos son: Por el frente o norte, con la calle Carlos E. Restrepo, o calle cien (100) por un costado, con predio de Arturo Elejalde, por otro costado, con la carrera cuarta (4a) hoy carrera cuarenta y cuatro (44) o Moreno y por atrás con el lote número cuatrocientos cincuenta y nueve (459)”, con matrícula inmobiliaria No. 01N-61000 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Norte, dirección catastral Carrera 46 No. 99 - 74 de Medellín.* El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Cuarto. Correr traslado a la demandada por veinte (20) días, tal como lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso y deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00280 00
Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia
Demandante:	Nelson de Jesús Estrada Holguín
Demandados:	Herederos indeterminados de Rafael Antonio Estrada Holguín
Asunto:	Admite demanda – Decreta inscripción

Instalada la valla o aviso el demandante deberá aportar fotografías de los inmuebles en las que se observe el contenido de ellos y ésta deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Sexto. Decretar la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 01N-61000 de propiedad del señor Rafael Antonio Estrada Holguín quien en vida se identificaba con C.C. 514.799.

Por Secretaría se libraré de forma inmediata el oficio correspondiente y lo remitiré vía correo electrónico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte, para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

Séptimo. Requerir a la parte demandante con el fin de que informe como notificara a los demandados del presente proceso, ora conforme los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, ora conforme al Decreto 806 de 2020.

Octavo. Informar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sobre la existencia del proceso. Por la secretaría, se librarán los respectivos oficios.

Noveno. Reconocer personería a la abogada Laura Cristina Ceballos Trujillo, portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.464, para representar a la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb303b4e0f0b7440f89f4ce5563d75983a9211b185dc94b9e5952664a2b71327**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:05 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00317 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	María Estela Araque Figueroa
Asunto:	Admite solicitud

Por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Banco Finandina SA en contra de María Estela Araque Figueroa.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa HXY 421, marca: Chevrolet, modelo 2015, color blanco galaxia, de servicio particular, cuyo propietaria es la señora María Estela Araque Figueroa, identificada con la c.c. 60.318.410, registrado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior al Banco Finandina SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00317 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Banco Finandina SA
Solicitado:	María Estela Araque Figueroa
Asunto:	Admite solicitud

designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Natalia Andrea Acevedo Aristizábal, portadora de la T.P. N° 138.607, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d7d6b7df60b5c84c2a54e8aafdc12f21b4242820bf31b01b5d60c35acc1e039**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:03 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00321 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes:	Luz Adriana Díaz Díaz - Daniela Sierra Díaz
Demandado:	Seguros de Vida del Estado SA
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos en debida forma los requisitos señalados en el auto que inadmitió la demanda y verificados los requisitos consagrados en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil contractual instaurada por Luz Adriana Díaz Díaz y Daniela Sierra Díaz en contra de Seguros de Vida del Estado SA.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 390 al 392 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00321 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Demandantes:	Luz Adriana Díaz Díaz - Daniela Sierra Díaz
Demandado:	Seguros de Vida del Estado SA
Asunto:	Admite demanda

Quinto. Reconocer personería para actuar al abogado José Gabriel Calle Campuzano, portador de la T.P. 58.219 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6cd0a4427264c2331f0b8154780c318f4ff92abe1177f65d71f032e8d44ef4**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:02 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00367 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Galeano's Eagles SAS
Demandado:	Luz Amparo Gallego Pareja
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Galeano's Eagles SAS y en contra de la señora Luz Amparo Gallego Pareja con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 804.737 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día siguiente a la notificación personal de la demandada Luz Amparo Gallego Pareja -en virtud de la carencia de fecha de vencimiento del pagaré adosado a la demanda, el cual se tendrá con vencimiento a la vista- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00367 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Galeano's Eagles SAS
Demandado:	Luz Amparo Gallego Pareja
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a la demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la sociedad Al Iuris Abogados SAS, quien actúa a través de su representante legal Adela Yurany López Gómez, portadora de la T. P. N° 281.980, en calidad de endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE.

RG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff15dcee044a9c1c5b19a8b14d27e3bea13a8761c40a4a0fce9d32a63095acc5**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:02 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00367 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Galeano's Eagles SAS
Demandados:	Luz Amparo Gallego Pareja
Asunto:	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Luz Amparo Gallego Pareja aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8008807e2666ab5fe357566dab5cd8e7d4e60705aed606e8b2c417aae10ebc06**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:01 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00382 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Luis Carlos Ramos García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor del Banco Pichincha SA y en contra del señor Luis Carlos Ramos García con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 11.390.932 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 21 de agosto de 2019 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00382 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha SA
Demandado:	Luis Carlos Ramos García
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Diana María Londoño Vásquez, portadora de la T. P. N° 120.153, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Civil 12
Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e630c194e316099b04f13b2c812b961e43197a968de6d4349e475db4472dca8f**

Documento generado en 05/08/2021 02:48:00 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00391 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corresponsales Districol SA
Demandado:	Diana Darly Lozano Monroy y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Corresponsales Districol SA y en contra de los señores Diana Darly Lozano Monroy y Víctor Mario Mosquera con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 6.955.834 como saldo insoluto contenido en el título valor aportado como base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de marzo de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00391 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Corresponsales Districol SA
Demandado:	Diana Darly Lozano Monroy y otro
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Alexandra Velásquez Olarte, portadora de la T. P. N° 200.517, para representar a la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d14a16c48276a4bd7e1d7163b7eb1da4fee8b3a45190b017721cb29d216715**

Documento generado en 05/08/2021 02:47:59 PM



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00400 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SA
Solicitado:	Daniel Ortega Betancur
Asunto:	Admite solicitud

Como quiera que fueron subsanados los requisitos exigidos mediante auto de fecha 16 de julio de 2021 y por considerar que la solicitud de la referencia cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como 57 y siguientes de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión instaurada por Moviaval SA en contra de Daniel Ortega Betancur.

Segundo. Ordenar la aprehensión del vehículo de placa CMF28F, marca: Bajaj, modelo 2020, color gris grafito, de servicio particular, cuyo propietario es el señor Daniel Ortega Betancur, identificado con la c.c. 1.001.017.315, registrado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y que circula en la ciudad de Medellín.

Tercero. Comisionar a los Inspectores de Tránsito de la Secretaría de Movilidad de Medellín - Reparto para que de conformidad con los artículos 38 inciso 3º del Código General del Proceso y 4º de la Ley 2030 de 2020 realicen la diligencia de entrega del vehículo identificado en el numeral anterior a Moviaval SA como acreedora de la garantía inmobiliaria o a quien esta delegue.

Cuarto. Facultar al comisionado para allanar y sub comisionar, tal como lo disponen el inciso 2º del artículo 112 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00400 00
Solicitud:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Moviaval SA
Solicitado:	Daniel Ortega Betancur
Asunto:	Admite solicitud

Quinto. Una vez inmovilizado el vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído deberá ser remitido al lugar de Medellín que se para tal fin se haya designado y bajo la responsabilidad del solicitante, en aplicación del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso.

Sexto. Verificada la entrega del vehículo identificado en el numeral segundo de este proveído, se dará aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y se archivará el expediente.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Lina María García Grajales, portadora de la T.P. N° 151.504, para representar a la solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Civil 12

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b5d2fb21bff0a27ca4a978172982d19a9b994660a226a8734336790d456c81**

Documento generado en 05/08/2021 02:47:59 PM